

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SALUDCOOP ENTIDAD LIQUIDADA)
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la comunicación a la renuncia del apoderado de la parte actora (archivo 01 fl.263 y archivo 21), resulta necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **Luis Camilo Martínez Toro**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia

SEGUNDO: CONVOCAR para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520170009700](https://www.11001334104520170009700.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07088e6479972c1ae41665df0362bcc616abb004cacad2054e8659a06636776a**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a Robinson Rojas Guerra, en calidad de tercero interesado vinculado a la presente diligencias, para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubieran hecho.

Lo procedente será designar un curador ad-litem que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem para representar a la tercera vinculada en este proceso y que no fue posible lograr que compareciera directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de cinco abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES (apoderado del proceso 2021-00272)

LUZ YANETH GARCIA ROJAS (apoderado del proceso 2021-00282)

WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA (apoderado del proceso 2021-00285)

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL (apoderado del proceso 2021-00290)

CRIASTIAN ALEXIS ARENAS HENAO (apoderado del proceso 2021-00292)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la

aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES

LUZ YANETH GARCIA ROJAS

WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL

CRIASTIAN ALEXIS ARENAS HENAO

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

v.g.z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc38740c0a4351a4d91f1dbff87caa4147eda6a30a71fefa9834198ffbf2d8**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-005-2019-00395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a Juan Cala, en calidad de tercero interesado vinculado a la presente diligencias, para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubieran hecho.

Lo procedente será designar un curador ad-litem que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem para representar a la tercera vinculada en este proceso y que no fue posible lograr que compareciera directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de cinco abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL (apoderada del proceso 2021-00290)

CRISTIAN ALEXIS ARENAS HENAO (apoderado del proceso 2021-00292)

LUZ YANETH GARCIA ROJAS (apoderado del proceso 2021-00282)

WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA (apoderado del proceso 2021-00285)

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES (apoderado del proceso 2021-00272)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la

aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL

LUZ YANETH GARCIA ROJAS

WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES

CRISTIAN ALEXIS ARENAS HENAO

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

v.g.z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77beb6f2a954623c258226e9196561260905d88c6f536c07f1fcdab547e54a0**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00067-00
DEMANDANTE:	FORMAR PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con demanda y escrito de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro del medio de control interpuesto, solicitud que será aceptada por las siguientes razones:

El 24 de febrero del año 2021, **FORMAR PROYECTOS S.A.S.**, interpuso el presente medio de control dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el objetivo de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2019-00896 del 26 de marzo del 2019, *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria a FORMAR PROYECTOS S.A.S con NIT 830.018.804, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”* y RDC-2020-00921 del 02 de diciembre del 2020, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO-2019-00896 del 26 de marzo del 2019, a través de la cual se profirió sanción a FORMAR PROYECTOS S.A.S con NIT 830.018.804, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”*.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda de acuerdo con lo motivado en dicho auto.

Contra la anterior decisión no se interpusieron recursos y, luego de su ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición donde explicaba los motivos por los cuales, a su juicio, el presente asunto no era pasible de conciliación prejudicial.

Toda vez que la parte demandante no realizó la subsanación como le fue informado, en auto de 18 de junio de 2021 se rechazó la demanda. Mediante escritos de 24 de junio de 2021, el apoderado radicó dos solicitudes, en una pidió que el Despacho declarara su falta de competencia por cuanto el asunto a discutir es de materia tributaria, para el cual la competencia radica en la Sección Cuarta y, adicionalmente, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Respecto del escrito en el que solicita se declare la falta de competencia, el abogado insiste en que la demanda versa sobre un asunto de naturaleza parafiscal, por lo que la sanción que le fue impuesta no puede ser conocida por la Sección Primera.

El 8 de marzo de 2023 el demandante radicó memorial por medio del cual manifiesta que retira la demanda de la referencia.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el demandante puede retirar la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en el sub examine se cumplen todas las condiciones para aceptar la mencionada solicitud, en tanto no se ha notificado a los demandados ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares, concluye esta judicatura, es procedente aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el ARCHIVO el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc95e9c30d5b5e2da61fbc81cd4e0c811fe99831044be5d4f5d2b713105c32**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00094-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Procede la instancia a dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación en contra del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso no avocar acumulación de los procesos remitidos por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y remitir al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá los procesos provenientes de los Juzgados 1, 2, 3, 4 y 6 Administrativos, para que estudiara la acumulación al que tramita en esa instancia.

Argumentos del apoderado recurrente

Sostiene el apoderado del Distrito Capital - Concejo de Bogotá D.C. que el auto proferido el 2 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió no avocar la acumulación de los procesos solicitada debe revocarse y, en su lugar, adoptar, en ejercicio de la competencia asignada por el artículo 149 del C.G.P., decisión de fondo en relación con la acumulación de los procesos remitidos del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá según auto del 21 de noviembre de 2022. Así mismo decidir la acumulación solicitada por el mismo apoderado el 17 de junio de 2022.

Manifiesta que, en contraposición a lo decidido en la providencia recurrida, la competencia para decidir la acumulación solicitada recae en este despacho, por cuanto en virtud de lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, resulta ser esta agencia judicial la que tramita el proceso más antiguo de todos los que se adelantan en su contra demandando el Decreto.

Lo anterior, por cuanto la competencia para que un determinado despacho resuelva y acumule los procesos respectivos, es la antigüedad de cada uno de los procesos a acumular, y dicha antigüedad se define a partir de tres criterios: a) por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, b) por la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, o c) por la práctica de las medidas cautelares, lo que ocurra primero.

En ese sentido, si se advierte que en varios de los procesos a acumular se efectuó uno o varias de las actuaciones mencionadas, entonces la labor siguiente deberá ser determinar en cuál de dichos procesos tuvo lugar la primera actuación, advirtiendo que de conformidad al artículo 149 del CGP, será aquel en el que se hubiere notificado primero el auto admisorio de la demanda o practicado la primera medida cautelar.

Expuesto lo anterior, refiere que este Despacho fue el primero en notificar el auto admisorio de la demanda dentro del presente medio de control, hecho que acaeció el 30 de marzo de 2022, tal como lo ilustra en cuadro comparativo.

El Juzgado 5 Administrativo del Circuito, dentro del proceso 2022-00066-00, notificó el auto admisorio de la demanda a través de varios correos que recibió su prohijada el 18 y 19 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad. Así mismo, la medida cautelar de suspensión provisional fue decidida el 14 de junio de 2022, actuación procesal también posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda que efectuó este despacho.

Esbozado lo anterior, el proceso más antiguo resulta ser el que tramita actualmente este despacho, y, por ende, resulta ser el juez competente para decidir la acumulación de los demás procesos y llevarlos al estado del más adelantado.

Finalmente, reitera la solicitud de acumulación del proceso que se tramita en el Juzgado 5 Administrativo identificado con el radicado 2022-00066-00 a este proceso, solicitada el 17 de junio de 2022.

Trámite del recurso de reposición

Del recurso de reposición por secretaría se surtió traslado a través de fijación en lista visible en los archivos 76 y 77 a las partes, sin manifestación alguna.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición; en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo tanto, el recurso de reposición presentado por la demandada es procedente y se procede a resolver en los siguientes términos.

El centro de la discusión gira en torno a determinar si es esta la instancia competente para resolver de fondo la solicitud de acumulación de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, en virtud de los cuales se pretende la Nulidad del Decreto 555 de 2021, *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, o, es el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Al respecto, este despacho en la providencia proferida el 2 de diciembre de 2022 determinó no ser el competente para resolver la solicitud de acumulación del total de siete demandas de Nulidad Simple, adicionales a la que aquí se tramita, al analizar el estado de cada una de ellas y determinar que el proceso más antiguo es el identificado con el radicado 2022-00066-00; lo anterior, por cuanto allí el Juzgado 5 Administrativo, pese a haber notificado posterior a esta instancia el auto admisorio,

fue el que primero que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

A la anterior conclusión se arribó, luego de analizar los presupuestos procesales de los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso y determinar que la antigüedad puede definirse por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o por la práctica de medidas cautelares y el carácter facultativo de la acumulación de procesos.

Sin embargo, revisados los argumentos del recurrente y la decisión adoptada por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2023, a través de la cual remite el expediente identificado con el radicado No. 11001-33-34-005-022-00066-00 a efectos de que este despacho decida su acumulación al presente medio de control, procederá a reconsiderar la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia, previendo que el objeto de la acumulación de procesos ,tal como lo ha precisado el Consejo Estado, *“se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz”*¹, repondrá la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022.

En ese sentido, previo a analizar y resolver de fondo la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante el 17 de junio de 2022, así como a decidir las acumulaciones de los expedientes provenientes del Juzgado 3 Administrativo al que fueron remitidos procesos de los Juzgados 1, 2, 4 y 6 Administrativos de Bogotá, y la que ahora solicita el Juzgado 5 Administrativo de este circuito remitiendo el proceso 2022-00066-00, es necesario que la instancia establezca si se encuentran la totalidad de los expedientes a acumular.

En ese orden, los expedientes sobre los cuales debe hacerse el estudio de acumulación son los siguientes:

Radicación	Juzgado de Origen	Link de Expediente
11001333400120220033400	1	Proceso remitido al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá
11001333400220220001300	2	53.Expdte201200013
11001333400320220003500	3	72.Acumulacion202200035
11001333400420220003100	4	43.Acumulacion202200031
11001333400520220006600	5	81.AcumulacionJ5A(202200066)
11001333400620220001300	6	2022-00013
11001333400620220025800	6	2022-00258

¹ Ver providencias: -Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).
-Sección Segunda, Subsección S, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-6).
-Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

De la información relacionada, se constató que aún no reposa dentro del presente medio de control, el proceso identificado con el radicado 11001333400120220033400, cuyo Juzgado de Origen, esto es, el Juzgado 1º Administrativo de Bogotá, lo remitió al recién creado Juzgado 68 Administrativo de este Circuito. Por tanto, se ordenará oficiar a esa instancia para que remita el link del proceso referido a efectos de lo cual se le concede el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso no avocar acumulación de los procesos remitidos por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y ordenó remitir al Juzgado 5 Administrativo del Circuito los procesos provenientes de los Juzgados 1, 2, 3, 4 y 6 Administrativos, para que estudiara la acumulación al que tramita en esa instancia.

SEGUNDO: PREVIO A EMITIR DECISIÓN sobre la acumulación de procesos solicitada a este medio de control, **OFICIESE** al **Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que remita a este despacho el link del expediente identificado con el radicado 11001333400120220033400, remitido a su vez por el Juzgado 1º Administrativo de esta ciudad, a efectos de los cual se concede el término de tres (3) días.

Por secretaría comuníquese.

TERCERO: En consecuencia, vencido el término anterior, por secretaría vuelvan las diligencias al despacho para proveer sobre la solicitud de acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f63a65ac5dbe4d23f91d79b0e9d03f192f497c6d6b743dd1d0fa965d571e5a5

Documento generado en 24/03/2023 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00125-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de enero de 2023 se confirmó la decisión adoptada en providencia del 18 de noviembre de 2022, a través de la cual este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior e inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acreditara el requisito previo de procedibilidad, adecuara las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados para hacer el respectivo análisis de caducidad, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y, no aportó los actos administrativos demandados, yerros advertidos en la providencia.

De la misma forma, la parte demandante insiste en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 5 de septiembre de 2022 dirimió conflicto negativo de competencia, asignando a esta instancia el conocimiento del proceso.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de tramitar el proceso a través del medio de control de Reparación Directa por disposición expresa del artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2354dfb28a23a12b24f2e5181674e50446a98dc7ede7e6cc9a4eeeb3e1071ff0**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00266-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra al despacho para resolver recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado del 29 de julio de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

Al respecto, se ordenó oficiar a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que emitiera certificado de la fecha exacta en que fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial del demandante ante esa entidad¹.

Pues bien, la procuraduría requerida emitió pronunciamiento certificando al despacho que el 19 de mayo de 2021 fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial por la Dr. Clara Lucia Goenaga Guarnizo, en representación de varias personas, entre las que se encuentra el demandante José David Gómez Orozco, convocando a la hoy demandada Superintendencia de Economía Solidaria y otro².

Por lo expuesto, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y apelación mediante el cual la parte demandante pretende se revoque la decisión adoptada en auto del 29 de julio de 2022 y se admita la demanda.³

Lo anterior, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Asu vez, el articulo 243 ibidem establece las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, entre las cuales se destaca la precisada en el señalado en el numeral 1: *“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”*.

¹ Archivo 27 del Expediente Digital.

² Archivos 37, 38 y 39 ibidem.

³ Archivo 25 Ibidem.

En ese orden, el auto recurrido por la parte demandante es susceptible de los recursos de reposición y apelación, y, por tanto, interpuesto en debida forma, se procederá a revisar los argumentos sobre los cuales el demandante precisa su inconformidad.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida ordenó rechazar la demanda tras haberse verificado que el acto que culminó con la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 2021001 de 15 de enero de 2021, se notificó a la demandante el 18 de enero de 2021 (Pág. 23 y 24 del archivo 22.Subsanación); por lo tanto, el plazo de los cuatro meses para presentar la demanda y/o agotar el requisito de procedibilidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de mayo de 2021.

La procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos certificó al despacho que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de mayo de 2021, lo que indica que el término de caducidad, contrario a lo expuesto en el auto recurrido, se suspendió dentro del término.

Sin embargo, lo dicho no implica que deba admitirse el medio de control, puesto que debe acreditarse el agotamiento en debida forma del requisito y esta situación no se prueba por la parte demandante, por las siguientes razones:

Revisado el libelo introductorio, tal como se conoce por este despacho, la demanda de **JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO** fue escindida de la demanda principal que promovió la apoderada, representando los intereses de ALFREDO HENRIQUEZ FLOREZ Y OTROS, dentro del proceso matriz que aquí se tramitó con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00.

Lo que pretende la demandante en el caso que ocupa la atención del despacho es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, por medio de los cuales se rechazó reclamación presentada por el demandante dentro de la liquidación forzosa de la Cooperativa Multiactiva de Recursos Nacionales de Colombia-Comulticolombia y se resolvió el recurso de reposición, expedidas por el agente liquidador.

Frente al recurso de reposición, informa la apoderada recurrente que indujo en error al despacho por cuanto aportó certificado de conciliación extrajudicial diferente al proceso que ocupa la atención del despacho respecto del señor **JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO**, precisando además que la aportada contiene agotamiento de requisito previo de actos administrativos diferentes y notificados en fechas diferentes, por lo cual erró la instancia al hacer el cómputo de términos que determinó la decisión de rechazo de la demanda por caducidad del acción.

Frente a lo expuesto, advierte el despacho lo siguiente:

iii. Resoluciones demandadas:

De la demanda, la subsanación y el recurso de reposición, se advierte que los actos demandados enunciados por la apoderada recurrente, su fecha de notificación y el agotamiento del requisito de procedibilidad, son:

- Resolución No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020, a través de cual se rechazó reclamación presentada por el demandante y otros dentro de la liquidación forzosa de la Cooperativa Multiactiva de Recursos Nacionales de Colombia-Comultcolombia, por el demandante como asociado.

Como fecha de notificación electrónica, la parte actora aportó constancia de notificación de la Resolución No. 20200003 de 29 de septiembre de 2020⁴.

-Resolución No. 2021001 de 15 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 20200002, notificada el 18 de enero de 2021⁵.

iv. Requisito previo de procedibilidad:

En este punto, aduce la recurrente que indujo en error al despacho, ya que aportó constancias expedidas por Procuradurías diferentes a la que debe corresponder con las pretensiones y actos demandados por **JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO**.

Para verificar si, en efecto, tal argumento tiene sustento, el despacho relacionará en la siguiente tabla la información suministrada en las certificaciones aportadas, así:

Procuraduría que tramita:	Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos	Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos
	Certificaciones aportadas con subsanación del 13-07-2022	Certificaciones aportadas con recurso reposición 4-08-2022
Convocantes.	Viviana Esther Hurtado y otros	Alfredo Henríquez, Josué Sánchez y otros
Convocados:	Superintendencia de Economía Solidaria y otros (Cooprerecaudos)	Superintendencia de la Economía Solidaria (ComultColombia)
Fecha Radicación:	19-05-2021 Radicación No 2021-125 SIGDEA E-2021-265217	19-05-2021 Radicación No. 21-094 e-2021-265042 ⁶
Actos administrativos convocados:	Resoluciones No. 2020002 de 02-10-2020 y 2021001 de 18-01-2021	Resolución No 2020003 de 29-09-2020 y 2021001 de 15-01-2021.
Fecha celebración audiencia:	27-07-2021, declara fallida conciliación.	16-09-2021, declara fallida conciliación, precisa estar dentro del término de 5 meses para haber programado audiencia conciliación.
Fecha Expedición Constancia:	30-07-2021 Radicación No 2021-125 SIGDEA E-2021-265217 radicada 19-05-2021	16-09-2021 Radicación No. 21-094 e-2021-265042

⁴ Folio 16 y 17 archivo 25 Ibidem.

⁵ Folios 23 y 24 Ibidem.

⁶ Folios 35 y 36 archivo 25 Ibidem.

En este orden, si bien advierte el despacho el error en que incurrió la demandante cuando subsanó la demanda y aportó el acta y la constancia de conciliación extrajudicial que no corresponde a este proceso, se observa en sesión de audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto por el procurador y las partes en la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos que la parte demandante radicó la demanda principal identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, expediente dentro del cual se ordenó escindir la presente demanda, el 18 de agosto del 2021.

Ahora bien, nótese que en el acta y la constancia de conciliación aportada por la parte demandante con el recurso de reposición y que fueron tramitadas ante la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos**, se precisa que la radicación de la solicitud fue recepcionado en el sistema el 19 de mayo de 2021, el trámite de conciliación extrajudicial fue admitido mediante auto fechado del 20 de agosto de 2021⁷, con posterioridad a la radicación por reparto de la demanda principal que cursó con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00 del cual se escindió la presente demanda.

Así mismo, puede constatarse que tal como lo enuncia el Procurador 9 Judicial II en acta de audiencia celebrada 16 de septiembre de 2021 a través de la cual se declara fallida conciliación, se encontraba dentro del término de cinco meses para haber programado audiencia conciliación.

De lo esbozado, advierte el despacho que la demandante aun habiendo advertido el error en que indujo al despacho por aportar el agotamiento del requisito previo de procedibilidad que no correspondía al aquí demandante, no logra demostrar que interrumpió el término de caducidad en debida forma, por cuanto la demanda principal, de la cual el presente medio de control fue escindido, fue radicada antes de haberse expedido la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por la Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lo anterior evidencia que, pese a que la demandante radicó el trámite antes de vencerse el término de caducidad del medio de control interrumpiéndolo el último día, esto es, el 19 de mayo de 2021, agotó en indebida forma el requisito de procedibilidad de **JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO** y de la demanda principal identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, de donde también era su prohijado demandante, toda vez fue interpuesta antes de haberse agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad, del cual como se evidencia, solo se surtió hasta el día 16 de septiembre de 2021, fecha en la que fue expedida constancia de no conciliación dentro del Radicado No. 21-094 e-2021-265042, posterior a la fecha de reparto de la demanda principal que acaeció el 18 de agosto del 2021.

Por lo expuesto este despacho no repondrá la decisión adoptada el 29 de julio de 2022 que rechazó la demanda por caducidad y por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁷ Folio 2 y 3 del Archivo 37 Ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de julio de 2022, que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa17f017f3388a321a02de46cd586c191e77af147db4a6ab8e734223541c19f**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00327-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETÁ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
VINCULADA:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Diana Marcela Diago Guaquetá, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad en contra de **Bogotá Distrito Capital - Concejo de Bogotá**, pretendiendo se declare la nulidad del Acuerdo No. 840 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se autorizó un cupo de endeudamiento para la administración central y los establecimientos públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) ESP.

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, se vinculó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04), auto que fue objeto de recurso de reposición por parte de la entidad demandada, el cual fue resuelto el 28 de octubre de 2022, mediante el cual confirmó la decisión inicial (archivo 20).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada y vinculada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La entidad vinculada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP (archivo 23) y el Distrito de Bogotá – Concejo de Bogotá (archivo 26) presentaron contestación de demanda, sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la demandada ni vinculada presentaron excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 11 a 28 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que obrante en los folios 12 a 74 del archivo 23 y los aportados por el Distrito Capital – Concejo de Bogotá que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en los archivos 14 y 25.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, respecto al **Distrito Capital – Concejo de Bogotá** se tienen por cierto los hechos aceptados por esta, esto es, 1, 3, 4 y 5, y respecto a los hechos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 los consideró parcialmente ciertos. Ahora bien, respecto a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** no le constan los hechos, al indicar que no fue la autoridad que tramitó ni expidió el acto demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el Acuerdo No. 840 del 13 de junio de 2022 se encuentra viciado de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿El Distrito Capital – Concejo de Bogotá desconoció los artículos 30 y 118 del Acuerdo 741 de 2019, modificado por el Acuerdo 837 de 2022, referentes a los impedimentos y recusaciones y trámite de reuniones permanentes y plenaria al momento de expedir el Acuerdo 840 del 13 de junio de 2022?
- ¿El Distrito Capital – Concejo de Bogotá incurrió en infracción de normas reglamentarias del procedimiento de expedición de acuerdos al proferir el Acuerdo 840 del 13 de junio de 2022, sin haber atendido las recusaciones planteadas?

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220032700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220032700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0650e4885cd2198a7dca7baca3b1e730a87a0413040b420a8dcebc5dcdbd5f3

Documento generado en 23/03/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00327-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
VINCULADA:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del Acuerdo No. 840 del 13 de junio de 2022.

1. Medida cautelar solicitada.

La demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del auto No. 840 del 13 de junio de 2022, alegando que fue expedido de forma irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse, por lo que en su opinión constituyen vías de hecho que atentan contra los principios de la función pública.

Fundamenta lo anterior bajo estos argumentos:

“Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado”.

2. Pronunciamiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP.

Para el apoderado de la entidad vinculada, no se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de la norma acusada, como quiera que la parte demandante, en su opinión, no efectuó ningún análisis de las normas trasgredidas. Y esto último correspondería al momento de proferir sentencia de fondo.

3. Pronunciamiento Distrito Capital – Concejo de Bogotá

La apoderada de la entidad demandada reiteró que la parte actora no cumplió con la carga argumental de probar la supuesta violación de las diferentes disposiciones citada. A su vez, efectuó un análisis de fondo respecto a la demanda de nulidad simple presentada por la actora.

Respecto a una posible adopción de la medida cautelar de suspensión provisional, se refirió en los siguientes términos:

“Reiteramos que el análisis probatorio completo junto con el estudio jurídico de fondo debe surtirse luego de que se desarrollen las etapas del proceso, si se efectuara en este momento se estarían vulnerando los derechos de defensa de las entidades distritales, incurriendo así en un claro prejuzgamiento. De acuerdo con lo expresado, la apoderada convocada insiste en que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular si esta se decreta con fundamento en consideraciones precarias. Insistimos en que la solicitud de suspensión provisional no denota una amenaza o vulneración que justifique la cautelar deprecada”.

4. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

Lo primero que debe advertirse es que la medida cautelar va encaminada a solicitar la suspensión provisional del acuerdo No. 840 del 13 de junio de 2022 expedido por el Concejo de Bogotá.

En ese orden, en cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación concerniente a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante únicamente sustentó las pretensiones de la demanda en el título de infracción de las normas que debía fundarse, alegando una presunta vulneración del trámite de impedimentos y de las recusaciones y de reuniones de comisiones permanentes y plenaria, consagrado en el Acuerdo 741 de 2019, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo de Bogotá.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad del acuerdo No. 840 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual “se autoriza un cupo de endeudamiento para la administración central y los establecimientos públicos del Distrito Capital y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) – ESP y se dictan otras disposiciones”, expedida por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota, que permitan determinar que de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas fundamentales transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación a las normas indicadas por la parte actora, así como tampoco fueron aportadas pruebas para acreditar el perjuicio ocasionado, causadas con la expedición de la del acuerdo No. 840 y que amerite la adopción de la medida de suspensión provisional.

Finalmente, se recuerda al demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que los efectos de una sentencia que niegue pretensiones.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y guarda identidad de objeto con las pretensiones de la demanda, se negará su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.592.732 de Bogotá y T.P. 97.427 del C.S de la J, en calidad de apoderado especial de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, de conformidad con el poder visible a folio 4 del archivo 02 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN**, con cédula de ciudadanía 46.677.766 de Chiquinquirá y T.P. 116.119 del C.S de la J, en calidad apoderada especial del Distrito Capital – Concejo de Bogotá, de conformidad con el poder visible a folio 17 del archivo 04 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad896b8c515a6dea2e270e9fac8c5fdcdc573f77b336b0e4dab3764f529f0d3**
Documento generado en 23/03/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00360-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando continuidad al trámite procesal que se surte, en el cual se presentó solicitud de llamamiento de garantía de Zurich Colombia Seguros S.A. por parte de la Unión Temporal Fosyga 2014 del 27de enero de 2023 (folios 40 a 47 del archivo 16), procede el despacho a descender previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Sobre solicitud de llamamiento en garantía**

La Unión Temporal Fosyga 2014, aquí demandada, solicita al Despacho llamar en garantía a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

Como sustento de su solicitud manifiesta que entre ambas sociedades se celebró el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Civil Errores y Omisiones, el cual se instrumentó en la póliza número EOFF-52166446-1.

El objeto del contrato consagraba lo siguiente:

“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 Auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El contrato No. 043 (de Julio del 2013 a Julio del 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones. Se aclara que se extiende a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder”

Con base en lo anterior, es procedente efectuar llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

En tal sentido, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación del escrito de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de aseguradora Zurich Colombia S.A.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la Unión Temporal Fosyga 2014 a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a la aseguradora vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ccbe01549c0d878566ba8c21b7ef9a630d49d60fa5cfce04ac6b62bee7b19**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00553-00
DEMANDANTE:	EDWIN ENRIQUE JOYA MORA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, se requirió al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de la Resolución No. 841-02 de 29 de marzo de 2022.

Dentro del término, el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** allegó la constancia de notificación de la citada resolución, visible en el archivo 08, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 4 de mayo de 2022 (pág. 25 del archivo 08), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de septiembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 11 de noviembre de 2022 (pág. 103-104, archivo 02) por lo que el actor tenía catorce días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 16 de noviembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDWIN ENRIQUE JOYA MORA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 21 a 24, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56891104843a64b76a06ff4a3f74396b5c655701add48e5d1774f8b278ba1c7**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00594-00
DEMANDANTE:	MISAEAL ARNULFO GARZÓN CARO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, se requirió al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de **Resolución No. 1412-02 del 27 de mayo de 2022**.

Dentro del término, el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** allegó la constancia de notificación de la citada resolución, visible en el archivo 06, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 15 de junio de 2022 (pág. 28 del archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 18 de octubre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de noviembre de 2022 (pág. 99-102, archivo 01) por lo que el actor tenía veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 2 de diciembre de 2022 (archivo 03), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MISAEAL ARNULFO GARZÓN CARO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 18 a 23, archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7579945e443f4fc75dabfd377a0b05f9a58e25658dcb28a60d72703fc5434900**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00599-00
DEMANDANTE:	FERNANDO USAQUEN PINILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Mediante auto de 3 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FERNANDO USAQUEN PINILLA** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

V.G.Z

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ecb53ce24e42fd0c5e60d32bde2bd2e8b1aa7683435bde37483b6e59c783f**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00614-00
DEMANDANTE:	GRUPO INMOBILIARIO CRECER S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 3 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda para que el extremo actor aportara el acto administrativo que culminó con la actuación administrativa y la constancia de su notificación al demandante, esto es, la Resolución No. 1674 del 22 de julio de 2022 e indicara las normas violadas y explicar el concepto de su violación, esto es, si fueron expedidos los actos administrativos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el apoderado del extremo actor acreditó la remisión del archivo 07 donde reposa la subsanación de la demanda y que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pero no aportó la constancia de notificación de la **Resolución No. 1674 del 22 de julio de 2022**, lo cual impide contabilizar el término de caducidad del medio de control. (literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, en tanto los errores señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GRUPO INMOBILIARIO CRECER S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5500a3d1325437e489577d07c442b3bd3761918b95a519627c8ef105386b657**
Documento generado en 23/03/2023 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00618-00
DEMANDANTE:	ZOILA JOSEFINA TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ZOILA JOSEFINA TORRES GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en virtud de la cual pretende se declaren nulas las **Resoluciones No. 005165 de 7 de abril de 2020, 025017 de 28 de diciembre de 2021 y 011858 de 23 de junio de 2022**, a través de las cuales se negó la convalidación de un título a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 24 de junio de 2022 (pág. 203 del archivo 03), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 5 de diciembre de 2022 (págs. 5-8, archivo 03) por lo que el actor tenía treinta y dos días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 13 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ZOILA JOSEFINA TORRES GARCÍA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALONSO PÉREZ CARRANZA**, identificado con la C.C No. 80.812.734 de Bogotá D.C y T.P. No 384635 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 1 a 4, archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f8fde0dd675829663dabc72a1647e86a87a926cb82f14dabb6fd82eda9bbc**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00626-00
DEMANDANTE:	RUTBEL VALDÉS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, se requirió al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de la **Resolución No. 1735-02 del 15 de junio de 2022**.

Dentro del término, el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** allegó la constancia de notificación de la citada resolución, visible en el archivo 08, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 1º de julio de 2022 (pág. 34 del archivo 08), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 13 de diciembre de 2022 (pág. 102-104, archivo 02) por lo que el actor tenía veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 15 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RUTBEL VALDÉS GUTIÉRREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 21 a 24, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd716bfc94b9390366bfb0cf8d3c42a1e99e334e7b405f934a51c44ff9407da**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00627-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se requirió al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de la **Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022**.

Dentro del término, el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** allegó la constancia de notificación de la citada resolución, visible en el archivo 08, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 14 de junio de 2022, día siguiente (pág. 32 del archivo 08), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 18 de octubre de 2022, día hábil siguiente.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 7 de diciembre de 2022 (pág. 103-104, archivo 01) por lo que el actor tenía un mes y once días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 15 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 25 a 30, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4cb15051477aa569c6145660113181be746ccd421dfb62cbef4952f4248af**
Documento generado en 23/03/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00628-00
DEMANDANTE:	PABLO ROJAS MALAGÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **PABLO ROJAS MALAGÓN**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las **Resoluciones Nos. 10143 del 27 de julio de 2021 y 2190-02 del 12 de julio de 2022**, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 14 de julio de 2022 (pág. 101 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de diciembre de 2022 (pág. 103 archivo 2) por lo que el actor tenía veinticinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 16 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PABLO ROJAS MALAGÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada a **LADY CONSTANZA ARDILA**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d3ab25389db78c8a7e3c2d596b301a668a63e6812ec1e8cf673a1017f1463**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00630-00
DEMANDANTE:	LEONARDO CARO CARO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEONARDO CARO CARO**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad del **fallo de 9 de julio de 2021**, dentro del expediente 1275 de 2020 y la **Resolución 1960-02 de 24 de junio de 2022**, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 6 de julio de 2022 (pág. 113 del archivo 5), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 12 de diciembre de 2022 (pág. 4 archivo 7) por lo que el actor tenía un mes y nueve días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 16 de diciembre de 2022 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LEONARDO CARO CARO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la **SHIRLEY VANESSA MÉNDEZ ROMERO**, identificado con la C.C No. C. 53.122.124 de Bogotá D.C y T.P. No 185.098 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8226cfd38831452cdbdd90643305a7ef4576f51fd467c7e1e95e929ca000aae**
Documento generado en 23/03/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00630-00
DEMANDANTE:	LEONARDO CARO CARO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9d18919b6edde013d4820ec45a393c02bc868dd8ace45ead8369fbedc2c8cf8

Documento generado en 23/03/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00001-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ABEL LAGOS CAMACHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **WILLIAM ABEL LAGOS CAMACHO**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8429 del 23 de julio de 2021 y 2088-02 del 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 11 de julio de 2022 (pág. 101 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de diciembre de 2022 (pág. 108 archivo 2) por lo que el actor tenía veinticinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 11 de enero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM ABEL LAGOS CAMACHO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 3 archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e9b37583a91b62507486f543acca875efcd20c981f7b7e38021fce876b5926**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00002-00
DEMANDANTE:	RICARDO CALLE RUIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **RICARDO CALLE RUIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública **No. 122 de 13 de julio de 2021** y la **Resolución No. 1965-02 del 24 de junio de 2022**, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 29 de junio de 2022 (pág. 102 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de octubre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de diciembre de 2022 (pág. 109-111 archivo 2) por lo que el actor tenía once días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 11 de enero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada **RICARDO CALLE RUIZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 3, archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b720ec67e9a6b5c13aee56c7253bc533c07b577c3086161dd57349aae00681d**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00010-00
DEMANDANTE:	JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. **11045 de 21 de julio de 2021** y la **Resolución No. 2134-02 de 7 de julio de 2022**, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de julio de 2022 (pág. 97 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de diciembre de 2022 (pág. 92 archivo 2) por lo que el actor tenía veintiún días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 11 de enero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 21 a 23, archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d290bfd6df93744a05aa236edb855d54c8741ac6ae0c00b6c61c1e8a03cf3ca8**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00013-00
DEMANDANTE:	VERÓNICA LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **VERÓNICA LÓPEZ ACOSTA**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 8009 del 14 de julio de 2021 y 1980-02 del 24 de junio de 2022**, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 11 de julio de 2022 (pág.99 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 15 de diciembre de 2022 (pág. 101 archivo 2) por lo que el actor tenía veinticinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 12 de enero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VERÓNICA LÓPEZ ACOSTA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 3 archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd38176e37df05fc022e8c8aca3d37b6df9fdeac0c4113b9523009499a34055**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00014-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SERNA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALEXANDER SERNA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 12197 de 23 de julio de 2021 y la Resolución No. 2089-02 del 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 11 de julio de 2022 (pág. 82 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 12 de enero de 2023 (pág.6 archivo 7) por lo que el actor tenía veintiséis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 12 de enero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALEXANDER SERNA RODRÍGUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 5, archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1a864fd6344a6f63e39008d193dd98350f53f307e7c4f751de9a6ecad6f84**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-000016-00
DEMANDANTE:	RODOLFO BAZURTO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **RODOLFO BAZURTO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 8652 del 21 de junio del 2021 y 1415-02 del 27 de mayo de 2022**, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 13 de junio de 2022 (pág. 85 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de septiembre de 2022 (pág. 8, archivo 06), suspendiendo el término de caducidad hasta por el término de tres meses, por cuanto, según información de la parte actora, hasta la fecha de radicación de la demanda aún no se había citado a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial. Por tanto, el término se suspendió hasta el siguiente día hábil, esto es, hasta el 11 de enero de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 13 de enero de 2022 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RODOLFO BAZURTO** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 5 a 7, archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

VGZ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac5597bc86cc5d38c9470f494feefdab75aae873d784c41041e7d20b8c9c92e**
Documento generado en 24/03/2023 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>